

Constancia secretarial: Manizales, veintiocho (28) de junio de 2022. A Despacho de la Señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de menor cuantía, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00382-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por T.I SOLUCIONES S.A.S. contra INGEVIAL PYM S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00382-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo documento denominado “*Representación gráfica FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FE99*” la cual no cumple con las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto anterior en mención y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*”.

Pues bien, revisado el documento aportado se advierte que no cumple a cabalidad con los requisitos de la factura electrónica de venta previstos en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 así:

1. No obra la prueba de la entrega al adquiriente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación que debe contener el valor “Documento validado por la DIAN”, los cuales deben ser incluidos en el contenedor electrónico

La providencia se fija en estado No. 110 del 29/06/2022 J.S.L.G.

salvo que se presenten inconvenientes tecnológicos presentados por la DIAN que no fueron reportados.

2. No contiene la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la DIAN al momento de su generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica (num. 14°).
3. No tiene la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra la información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR (que sí se impuso) de la representación gráfica (num. 16°).

Por último y como ya se dijo con anterioridad, lo cual resulta de gran importancia, no obra prueba de la entrega de la factura con sus anexos al adquiriente para su correspondiente aceptación o rechazo, así como tampoco se indicó y allegó prueba de la forma de entrega usada que depende de si el adquiriente está obligado o no facturar electrónicamente conforme lo prevé el artículo 29 de la Resolución en cita.

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificado como factura electrónica de venta, o incluso como factura de venta por adolecer de la aceptación expresa o tácita establecida en el artículo 773 del C.Co.

Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por T.I SOLUCIONES S.A.S. contra INGEVIAL PYM S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00382-00.

SEGUNDO: Reconocer personería a Miguel Santiago Pantoja León portador de la T.P. No. 217.196 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59603d2efbc1b6b4323f5b90308419afa3086a393b608e5c1f8eb8c58430197**

Documento generado en 28/06/2022 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**